

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2015-00441-00
DEMANDANTE: ANA LILIA CARRILLO DE ROMERO y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; CORMACARENA; MUNICIPIO DE ACACIAS; LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS -E.S.P.A.- E.S.P.,
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Se pronuncia el despacho respecto de las excepciones previas propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la ley 472 de 1998, y, sobre las solicitudes de vinculación de terceros demandados y de nuevos integrantes del grupo accionante.

Antecedentes:

Los accionantes en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentaron demanda contra el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, CORMACARENA, MUNICIPIO DE ACACIAS y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS - E.S.P.A.- E.S.P.**, con el objeto que se les reconozca y ordene el pago de 200 s.m.l.m.v., a cada uno de los accionantes, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados con la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Acacías – Meta.

Mediante auto del 30 de octubre de 2015, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas (folios 296 al 207) y

mediante auto del 13 de julio de 2016 se admitió la adición de la demanda, la cual fue notificada a la parte pasiva de la presente litis.

Las entidades demandadas al dar contestación a la demanda, propusieron excepciones previas, en sus escritos visibles a los folios 251-258, 269-277, 331-336 y 346-369 del expediente.

Mediante fijación en lista visible a folio 377 del cuaderno dos, por secretaria se corrió traslado de las excepciones, frente a las cuales la parte accionante se pronunció tal como se observa del folio 435 al 438 del c1.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, argumentando que el ejercicio de la actividad de la administración se construye bajo el principio de legalidad de los actos públicos, por lo que esa entidad solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento que legalmente tiene asignada otra autoridad, como de manera equivocada se pretende hacer ver.

Empresa de Servicios Públicos de Acacias -E.S.P.A.- E.S.P., propuso la excepción de caducidad, la cual fundamentó en que en la demanda los actores señalaron que desde hace 12 años vienen soportando daños por causa de la operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Acacias, y ahora pretenden se indemnice a 29 accionantes, cuando el fenómeno de la caducidad operó.

CORMACARENA, propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, al considerar que no es esa entidad la que realiza la disposición de residuos convencionales en la Planta de Tratamiento de residuos, ubicada en el predio Corozal de la Vereda Montelibano, en consecuencia, no está obligada a responder por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

El Municipio de Acacías, propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y caducidad de la acción, frente a la primera indicó, que la Empresa de Servicios Públicos de Acacías -E.S.P.A.- E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado cuyo objeto social es la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, contando con autonomía administrativa y patrimonial, personería jurídica propia, con capital 100% público de propiedad del Municipio de Acacías, su máximo órgano administrativo es la Junta Directiva y su Gerente es el ejecutor y representante legal, entidad que se encuentra inscrita en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ID2163, por lo que al contar con las características mencionadas puede ser demandada y/o demandante dentro de un proceso judicial, por lo que en una eventual condena debe ser la llamada a responder y no el Municipio de Acacías.

Respecto de la caducidad de la acción, señaló que de acuerdo con la exposición de los hechos de la demanda y de las documentales aportadas con la misma, se determina que los presuntos perjuicios ocasionados por la disposición de residuos sólidos en la Planta de Tratamiento que funciona en la Vereda Montelíbano del Municipio de Acacías fueron conocidos por los habitantes en el año 2010, fecha a partir de la cual presentaron solicitudes ante la autoridad ambiental CORMACARENA, por lo que la demanda presentada el 24 de septiembre de 2015 se realizó luego de transcurridos 5 años.

Parte accionante

En escrito del 12 de agosto de 2016, la parte accionante dio contestación a las excepciones presentadas de la siguiente manera:

Frente a la excepción de **falta de legitimación por pasiva**, propuesta por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORMACARENA y el Municipio de Acacías, señaló que las actuaciones de la E.S.P. de Acacías relacionadas con el servicio público de aseo (recolección y disposición final de residuos sólidos), son actuaciones que se llevaron a cabo de forma conjunta con las demás entidades demandadas ya que cada una

tiene una injerencia en la prestación del servicio, explicando que respectó del ministerio, este da los lineamientos sobre la normatividad que regula, protege, direcciona y sanciona entre otras, todo lo concerniente a licencias ambientales, protección del medio ambiente (agua, aire, suelo) y delega funciones, pero no quiere decir que no responda por lo que delega en otras entidades, pues este está en el deber de vigila a sus delegados.

En relación con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, señaló que es la encargada de expedir las licencias ambientales para los rellenos sanitarios a solicitud del interesado y velar porque dichas licencias, antes, durante y después de su expedición, cumplan la norma ambiental con el fin de sancionar a la entidad que incumpla los lineamientos dados y que esta no afecte el entorno con la comunidad.

Frente al Municipio de Acacías, indicó que es el encargo de suministrar a la comunidad los servicios públicos domiciliarios como es el del aseo, a través de la entidad o de un operador, sea cual sea su denominación, en el caso concreto presta el servicio público la ESPA E.S.P., de propiedad del municipio, por lo que el ente territorial debe ejercer vigilancia y control sobre sus dineros y sobre la prestación, ya que le corresponde garantizarlo, aunado a que la salud pública también es deber del municipio garantizarla y conservarla, la cual se ve afectada por los malos olores, los animales carroñeros y demás que se presentan alrededor del relleno sanitario y que transmiten enfermedades.

Ahora bien, respecto de la excepción de **caducidad de la acción**, propuesta tanto por el Municipio de Acacías como por la Empresa de Servicios Públicos de Acacías -E.S.P.A.- E.S.P., dijo que el daño se causó desde el momento en que entró a operar el Relleno Sanitario, hace 17 años, y lo sigue causando porque continúa en operación, siendo por lo tanto un daño de carácter permanente pues no ha cesado, ya que el referido relleno se encuentra ubicado en el mismo lugar y allí se siguen depositando los residuos sólidos que se recolectan en el municipio, la planta no está funcionando en debida forma, pues sigue contaminando el medio ambiente, el suelo y las aguas que por allí transitan, sin ningún control y vigilancia por parte de alguna entidad

gubernamental o de la misma Empresa de Servicios Públicos de Acacias - E.S.P.A.- E.S.P., que es la que presta el servicio de manera directa.

Solicitud de vincular terceros como demandados.

La Empresa de Servicios Públicos de Acacias -E.S.P.A.- E.S.P., en su escrito de contestación de la demanda, solicitó la vinculación de las siguientes empresas: HUMOS DE COLOMBIA, TEMPOMETA, CEDA, CARSULLANO Y GALEANO HERMANOS, fundamentando que desde el inicio de operación de la Planta de Disposición de Residuos Sólidos, la misma fue tercerizada a las empresas mencionadas, las cuales operaron la planta por medio de convenios interadministrativos, suscritos con el Municipio de Acacias y la ESPA E.S.P, por lo que considera que deben ser llamadas como parte pasiva de esta acción de grupo.

Solicitud de integración del grupo.

La parte accionante allegó a folios 441 y siguientes del expediente, poderes de 5 personas más para que sean integradas al grupo demandante.

CONSIDERACIONES

Se resuelven las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, de conformidad con el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no

requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Destaca la Corporación que de encontrarse probada la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva el juez podrá declararla de oficio o a petición de parte, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, norma concordante con el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

Vencido el traslado de las excepciones y al no haber pruebas que practicar debe el despacho pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por las accionadas, así:

Caducidad de la acción

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo estableció el término para presentar la demanda, de la siguiente forma:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”

El Consejo de Estado ha estudiado en varias ocasiones la forma indicada de computar el término de la caducidad de la acción de grupo, encontrándose para el presente debate que en sentencia del 18 de octubre de 2007¹, expresó:

“La novedad indicada, de señalar la verificación del daño como el momento a partir del cual se debe contabilizar el tiempo de la caducidad en la acción de grupo, constituye sin duda, una respuesta del derecho positivo a un problema que había sido afrontado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, cual es, el de verificar problemas para constatar la procedencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

(...)

Esta novedad del derecho positivo, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "numero plural o un conjunto de personas"; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior y los argumentos esbozados por las demandadas Municipio de Acacias y la ESPA E.S.P., se debe establecer el tiempo en el cual se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, es decir desde qué preciso momento se iniciarían a contabilizar los dos años para instaurar la respectiva demanda.

En el sub lite, de la contestación de las excepciones por la parte accionante, se tiene que el daño se originó con la instalación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Municipio de Acacias, en el año 2010, sin embargo, en la demanda, hechos sexto, séptimo y veintiuno, se deja entrever que los daños reclamados pueden derivarse de una defectuosa operación de la planta de tratamiento, situación que solo será posible determinar y ubicar en el tiempo con el debate probatorio correspondiente, así las cosas, no es posible declarar, en esta etapa procesal, la excepción propuesta, pues, la misma no se configura a *prima facie* por lo brevemente analizado.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORMACARENA y el Municipio de Acacias, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que de conformidad con sus competencias legales y al no ser las que realizan directamente la disposición final de los residuos sólidos no pueden ser llamados a responder en una eventual condena.

Ahora bien, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspero este medio exceptivo, toda vez, que de conformidad con la demanda, adición de la misma y la contestación de las excepciones, la parte accionante endilga a cada una de las entidades demandadas hechos y omisiones que deben ser analizados y decididos en la sentencia que ponga fin a esta instancia judicial, no siendo posible realizarlo en esta etapa procesal.

Solicitud de vincular terceros como demandados

La Empresa de Servicios Públicos de Acacias -E.S.P.A.- E.S.P., en su escrito de contestación de la demanda, solicitó la vinculación de las siguientes empresas: HUMOS DE COLOMBIA, TEMPOMETA, CEDA, CARSULLANO y GALEANO HERMANOS, afirmando que las mismas operaron la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del Municipio de Acacias (Relleno Sanitario), a través de convenios interadministrativos.

El despacho considera viable la solicitud, sin embargo, se ordenará que la E.S.P. allegue dentro del término de diez (10) días, contados a partir de que cobre ejecutoria la presente decisión, los certificados de existencia y representación legal de las mencionadas empresas y copia de los contratos o convenios suscritos por cada una de ellas para operar la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del Municipio de Acacias (Meta), con el fin de ordenar su vinculación y notificación correspondiente.

Solicitud de integración del grupo.

La parte accionante allegó a folios 441 y siguientes del expediente, poderes de 5 personas más para que sean integradas al grupo demandante.

El despacho ordenará la vinculación como integrantes del grupo accionante a los señores PEDRO ANTONIO ROZO PARDO, LUZ AMANDA VALERO DE ROZO, NELCY YVELLY ROZO VALERO, GERALDINE HERREÑO MENDOZA Y HERNAN AMAYA MENDOZA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad y falta de legitimación por pasiva, propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS -E.S.P.A.- E.S.P., que allegue, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los certificados de existencia y representación legal de las empresas HUMOS DE COLOMBIA, TEMPOMETA, CEDA, CARSULLANO y GALEANO HERMANOS y copia de los contratos o convenios suscritos por cada una de ellas para operar la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del Municipio de Acacías (Meta), con el fin de ordenar su vinculación y notificación correspondiente.

TERCERO: VINCULAR como integrantes del grupo de demandantes dentro del presente medio de control a los señores PEDRO ANTONIO ROZO PARDO, LUZ AMANDA VALERO DE ROZO, NELCY YUVELLY ROZO VALERO, GERALDINÉ HERREÑO MENDOZA Y HERNAN AMAYA MENDOZA., se reconoce como apoderado judicial de los citados al Doctor **JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.608 de Bogotá y T.P. 35.442 del C.S. de la J., en los términos y fines de los poderes visibles del folio 442 al 449 del c2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-